



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 135

Fecha: 14/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00179	Ejecutivo Singular	LUIS FELIPE BOLAÑOS ESPINOZA vs ERIKA LORENA - CADENA ARTEAGA	Auto termina proceso por inasistencia	13/09/2022
5200141 89001 2018 00087	Ejecutivo Singular	EDUAR MUÑOZ vs DELIS ADELAIDA - ZEA SANCHEZ	Auto que reconoce personería	13/09/2022
5200141 89001 2018 00170	Ejecutivo Singular	OSCAR EMILIO - ENRIQUEZ RODRIGUEZ vs MELBA - QUINTERO	Auto acepta renuncia poder	13/09/2022
5200141 89001 2022 00132	Ejecutivo Singular	CREDISOÑAR SAS vs WILSON ANDRÉS GONZALEZ RUIZ	Auto que reconoce personería	13/09/2022
5200141 89001 2022 00280	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs NELL ESPERANZA MADROÑERO CAICEDO	Auto rechaza demanda	13/09/2022
5200141 89001 2022 00359	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs CLAUDIO MARTINEZ	Auto rechaza demanda	13/09/2022
5200141 89001 2022 00369	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs ALVARO DANIEL CORDOBA BENAVIDES	Auto rechaza demanda	13/09/2022
5200141 89001 2022 00372	Abreviado	AURA CECILIA HINESTROZA RODRIGUEZ vs SEGUNDO BASTIDAS	Auto rechaza demanda	13/09/2022
5200141 89001 2022 00383	Verbal Sumario	LUZ MERY - ZUÑIGA vs DEISSI ADRIANA LAITON DELGADO	Auto rechaza demanda	13/09/2022
5200141 89001 2022 00446	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs JESUS ERNESTO RIASCOS LOPEZ	Auto inadmite demanda	13/09/2022
5200141 89001 2022 00449	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs JORGE ARMANDO TIMANÁ MONTAÑO	Auto rechaza Demanda	13/09/2022
5200141 89001 2022 00450	Ejecutivo Singular	EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs MARIA ELENA - ENRIQUEZ GARCIA	Auto rechaza Demanda	13/09/2022
5200141 89001 2022 00451	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES FINANCIERAS S.A.S. vs RUBEN CHAVEZ BRAVO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/09/2022
5200141 89001 2022 00451	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES FINANCIERAS S.A.S. vs RUBEN CHAVEZ BRAVO	Auto decreta medidas cautelares	13/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00452	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs CARLOS SANTACRUZ	Auto inadmite demanda	13/09/2022
5200141 89001 2022 00453	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs TOSALBA ORTEGA RUALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/09/2022
5200141 89001 2022 00453	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs TOSALBA ORTEGA RUALES	Auto decreta medidas cautelares	13/09/2022
5200141 89001 2022 00454	Ejecutivo Singular	COMPLEJO HABITACIONAL Y COMERCIAL LOS HEROES PH vs GONZALO EFRAIN GOMEZ SANTACRUZ	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	13/09/2022
5200141 89001 2022 00455	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs NATALIA MARCELA FUENMAYOR MOSQUERA	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	13/09/2022
5200141 89001 2022 00456	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs ALEJANDRO LOPEZ	Auto rechaza Demanda	13/09/2022
5200141 89001 2022 00457	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs ALICIA DULCE	Auto rechaza Demanda	13/09/2022
5200141 89001 2022 00458	Ejecutivo Singular	AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A. vs DANIEL FELIPE RODRIGUEZ ANDRADE	Auto inadmite demanda	13/09/2022
5200141 89001 2022 00460	Ejecutivo Singular	JIMMY ALEXANDER RODRIGUEZ MORILLO vs JAIRO ANDRES DAZA MELENDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/09/2022
5200141 89001 2022 00460	Ejecutivo Singular	JIMMY ALEXANDER RODRIGUEZ MORILLO vs JAIRO ANDRES DAZA MELENDEZ	Auto decreta medidas cautelares	13/09/2022
5200141 89001 2022 00461	Ejecutivo Singular	RITHA PATIÑO vs JUAN JAIME - VILLOTA BERNAL	Auto inadmite demanda	13/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/09/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto 13 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez, que, dentro del término otorgado en audiencia del 28 de marzo de 2019, ninguna parte justifico la inasistencia. Informo que no existen embargos de remanentes.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-201700179

Demandante: Luis Felipe Bolaños Espinosa

Demandada: Erika Lorena Cadena Arteaga

Pasto, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente asunto se observa que, con auto del 6 de febrero de 2019 se convocó audiencia del artículo 392 del C.G. del P. fijando el día 28 de marzo de 2019 a las 9:00 a.m. Llegada la fecha y hora señaladas, ninguna de las partes se presentó ni mucho menos aportó excusa de su inasistencia. Además, ya venció la oportunidad para justificar la inasistencia que señala el numeral tercero del artículo 372 ibídem.

En consecuencia, procede dar aplicación al inciso 2º del numeral 4º de esa norma que establece: *“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el termino sin que justifique la inasistencia, el juez, por medio del auto, declarará terminado el proceso... A la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Para el año 2019 el salario mínimo fue de \$828.116, por lo cual la sanción equivalente a 5 salarios mínimos mensuales es de \$4.140.580 para cada uno.

Por último, toda vez que según lo certifica secretaria no hay embargo de remanentes, se ordenara levantar las medidas cautelares efectuadas en este proceso y además en razón a que se encuentran constituidos títulos judiciales, aquellos se restituirán a la demandada.

Por lo anterior el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso, instaurado por Luis Felipe Bolaños Espinosa contra Erika Lorena Cadena Arteaga, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - SANCIONAR a Luis Felipe Bolaños Espinoza identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.085.266.454 en calidad de demandante con multa equivalente a la suma de \$4.140.580 que deberán ser consignados a la cuenta Nro. 3-0820-00640-8 denominada DCSJ - MULTAS Y SUB RENDIMIENTOS CUN, que el Consejo Superior de la Judicatura tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. No. Convenio 13474, dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO.- SANCIONAR a Erika Lorena Cadena Arteaga identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 59.837.680 en calidad de demandada con multa equivalente a la suma de \$4.140.580 que deberán ser consignados a la cuenta Nro. 3-0820-00640-8 denominada DCSJ - MULTAS Y SUB RENDIMIENTOS CUN, que el Consejo Superior de la Judicatura tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. No. Convenio 13474, dentro

de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO.- SANCIONAR al abogado Esteban Orlando Bastidas Araujo identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.085.299.141 en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con multa equivalente a la suma de \$4.140.580 que deberán ser consignados a la cuenta Nro. 3-0820-00640-8 denominada DCSJ - MULTAS Y SUB RENDIMIENTOS CUN, que el Consejo Superior de la Judicatura tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. No. Convenio 13474, dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO. - SANCIONAR a la abogada María Isabel Urbina Urbina identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 59.824.656 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con multa equivalente a la suma de \$4.140.580 que deberán ser consignados a la cuenta Nro. 3-0820-00640-8 denominada DCSJ - MULTAS Y SUB RENDIMIENTOS CUN, que el Consejo Superior de la Judicatura tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. No. Convenio 13474, dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO. - A la ejecutoria de la notificación por ESTADOS de ésta providencia, remítase una copia de esta providencia con la constancia de ejecutoria pertinente por cada uno de los sancionados ante la Oficina de Administración Judicial de Pasto para lo de su cargo.

SEPTIMO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 22 de marzo de 2017. Ofíciase.

OCTAVO. - ORDENAR la devolución a la demandada Erika Lorena Cadena Arteaga, identificada con CC. 59.837.680 los siguientes títulos de depósito judicial por un valor total de \$534.688,00

TITULO	FECHA	VALOR
448010000543199	07/06/2017	328.457,00
448010000544892	29/06/2017	206.231,00

NOVENO. - ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante con las constancias correspondientes.

DECIMO. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de septiembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 13 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte revoca y confiere poder. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00087
Demandante: Eduard Hernán Muñoz
Demandado (s): Delis Aleida Zea Sánchez y Maide Aracely Zea Sánchez

Pasto (N.), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante sustituye el poder conferido al abogado Sebastián Santacruz Rodríguez, en consecuencia, y al encontrarse conforme al artículo 75 del C.G.P., se atenderá favorablemente la solicitud.

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería al abogado Sebastián Santacruz Rodríguez portador de la T.P. 313.818 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 14 septiembre de 2022

Secretario.

Informe Secretarial. Pasto, 12 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte demandada renuncia al poder conferido. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No.520014189001- 2018-00170
Demandante: Oscar Emilio Enríquez Rodríguez
Demandada: Melba Midta del Socorro Quintero Espinosa

Pasto (N.), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada en el asunto de la referencia, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado, bajo los lineamientos del artículo 76 del código general del proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por la apoderada judicial de la parte demandada la estudiante Yeraldin Estefany Verdugo Chaves, identificada con C.C. No. 1.233.189.548 por la razón expuesta en precedencia.



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 14 de septiembre de 2022

Secretario.

Informe Secretarial. Pasto, 13 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte revoca y confiere poder. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00132
Demandante: Empresa Credisoñar SAS
Demandado: Wilson Andrés Gonzales Ruiz

Pasto (N.), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante sustituye el poder conferido añ abogado Diego Alberto Lucero Gomez, en consecuencia, y al encontrarse conforme al articulo 75 del C.G.P., se atenderá favorablemente la solicitud.

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería al abogado Diego Alberto Lucero Gómez portador de la T.P. 350.119 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 14 septiembre de 2022

Secretario.

Informe Secretarial. - Pasto (N), 13 de septiembre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo No. 520014189001-2022-00280
Demandante: Centrales Electricas de Nariño S.A. E.S.P.
Demandada: Nelly Esperanza Madroñero Caicedo

Pasto (N), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 28 de junio de 2022, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO La providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS Hoy, 14 de septiembre de 2022 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. - Pasto (N), 13 de septiembre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo No. 520014189001-2022-00359
Demandante: Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P.
Demandada: Claudio Martínez

Pasto (N), cuatro (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 16 de agosto de 2022, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 14 de septiembre de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto (N), 13 de septiembre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00369
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL
Demandada: Álvaro Daniel Córdoba Benavides y otros

Pasto (N), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 17 de agosto de 2022, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 14 de septiembre de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto (N), 13 de septiembre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de restitución de inmueble arrendado No. 520014189001-2022-00372
Demandante: Aura Cecilia Hinestroza Rodríguez
Demandado: Segundo Manuel Bastidas Azain

Pasto (N), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 17 de agosto de 2022, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 14 de septiembre de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto (N), 13 de septiembre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso monitorio No. 520014189001-2022-00383
Demandante: Luz Mery Zuñiga Burgos
Demandada: Deissi Adriana Laiton Delgado

Pasto (N), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 18 de agosto de 2022, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de proceso monitorio de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 14 de septiembre de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 13 de septiembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2022-00446
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Jesús Ernesto Riascos López

Pasto (N.), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exija la Ley”*.

El artículo 468 estipula *“(…) La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble (…).”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el certificado de libertad y tradición se advierte que el actual propietario del inmueble objeto de hipoteca es el señor Gabriel Ernesto Gómez Cadena.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la falencia anotadas, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado José Iván Suarez Escamilla portador de la T.P. No. 74.502del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de septiembre de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 13 de septiembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00449
Demandante: Margarita Eugenia López Casanova
Demandados: Jorge Armando Timana Montaña y Olga Alexandra Timana Parra

Pasto (N.), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la dirección para efectos de notificar a la parte demandante se ubica en la comuna 1. De igual forma, se observa que la dirección para efectos de notificar a los demandados se ubica en la carrera 30 No. 21-42 y manzana B casa 1 Barrio QuitoLópez, que corresponden a la comuna 1 y 6.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de septiembre de 2022 Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 13 de septiembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00450
Demandante: Editora Direct Network Associates SAS
Demandado: María Helena Enríquez García

Pasto (N.), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en la carrera 26 # 10-54 San Felipe, que corresponde a la comuna 1.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

- PRIMERO. - RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.
- SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.
- TERCERO. - DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de septiembre de 2022 Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 13 de septiembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00451
Demandante: Representaciones Financieras F&R
Demandado: Rubén Chaves Bravo

Pasto (N.), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Representaciones Financieras F&R y en contra de Rubén Chaves Bravo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$3.402.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo liquidados desde el 1 de febrero de 2022 hasta el 1 de mayo de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 2 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Karen Figueroa Pantoja portadora de la T.P. No. 328.179 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de septiembre de 2022 Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 13 de septiembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00452

Demandante: Cedenar S.A.

Demandado: Carlos Santacruz

Pasto (N.), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

La Ley 2213 de 13 de junio de 2022, artículo 5 prevé: *“(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Y en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (...). (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que en el memorial poder otorgado no se ha enviado desde el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de Cedenar S.A.

De igual forma se observa que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas y proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de septiembre de 2022 Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 13 de septiembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00453
Demandante: Mi banco – Banco de la Microempresa de Colombia S.A.
Demandada: Rosalba Ortega Rúales

Pasto (N.), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Mi banco – Banco de la Microempresa de Colombia S.A. y en contra de Rosalba Ortega Rúales para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré No. 1154146 la suma de \$14.490.479,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 30 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano portador de la T.P. No. 157.745 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de septiembre de 2022 Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 13 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00454

Demandante: Complejo Habitacional y Comercial Los Héroes P.H.

Demandados: Gonzalo Efraín Gómez Santacruz y Luz Marina Jurado Perdomo

Pasto (N.), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libre mandamiento de pago a favor del Complejo Habitacional y Comercial Los Héroes P.H. y en contra de Gonzalo Efraín Gómez Santacruz y Luz Marina Jurado Perdomo, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y sus intereses moratorios.

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

De conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, para el cobro de las multas y obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinaria y extraordinaria con sus intereses, constituye título ejecutivo el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal demandante, no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, en tanto no se especifica el valor de la cuota de administración de cada año ordinaria, extraordinaria, ni la fecha desde la cual cada cuota se hacía exigible, como se relaciona y especifica en los hechos de la demanda, razones suficientes para abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia **ARCHIVASE** dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de septiembre de 2022 Secretaria
--

Informe Secretarial. Pasto, 13 de septiembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2022-00455

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandada: Natalia Marcela Fuenmayor Mosquera

Pasto (N.), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré 1085262641 y la Escritura Pública No.1432 de 10 de mayo de 2017 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-267325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Natalia Marcela Fuenmayor Mosquera, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 1432 de 10 de mayo de 2017 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-267325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de Natalia Marcela Fuenmayor Mosquera, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas por el pagaré No. 1085262641:

- a) La suma de \$319.856,64 equivalentes a 1.024,0256 UVR por concepto de capital de las cuotas en mora, correspondiente a 5 cuotas vencidas, comprendidas entre el 5/04/2022 al 5/08/2022, cuyos valores se discriminan en el cuadro adjunto.
- b) La suma de \$842.285,34 equivalentes a 2.696,5885 UVR por concepto de intereses corrientes causados, liquidados a la tasa 9,00% E.A., sobre el capital adeudado de las 5 CUOTAS vencidas, cuyos valores se discriminan en el cuadro adjunto.
- c) Por la suma de \$53.061,15 por concepto de SEGUROS causados de las 5 CUOTAS vencidas, cuyos valores se discriminan en el cuadro adjunto.

NRO. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO MES/DIA/AÑO	CAPITAL EN MORA		INTERESES DE PLAZO		SEGUROS
		PESOS	UVR	PESOS	UVR	
58	04/05/2022	\$ 61.448,92	196,7296	\$157.640,19	504,6873	\$ 0,00
59	05/05/2022	\$ 61.318,55	196,3122	\$172.782,46	553,1655	\$ 13.546,39
60	06/05/2022	\$ 61.188,64	195,8963	\$171.677,54	549,6281	\$ 13.104,35
61	07/05/2022	\$ 67.998,29	217,6975	\$170.703,57	546,5099	\$ 13.148,25
62	08/05/2022	\$ 67.902,24	217,3900	\$169.481,58	542,5977	\$ 13.262,16
	TOTAL	\$ 319.856,64	1.024,0256	\$842.285,34	2.696,5885	\$ 53.061,15

- d) Por los respectivos intereses moratorios sobre el capital en mora descrito en el numeral 1°, liquidados a la tasa 13,50% E.A., desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas vencidas hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) La suma de \$ 23.404.792,24 equivalentes a 74.930,7744 UVR por concepto de capital acelerado.
- f) Por los respectivos intereses moratorios sobre el capital acelerado descrito en el numeral 5°, liquidados a la tasa del 13,50%E.A., desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Natalia Marcela Fuenmayor Mosquera, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 1432 de 10 de mayo de 2017 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-267325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

QUINTO. - COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo

permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

SEXTO. - NOMBRAR como secuestre Manuel Jesús Zambrano Gómez, a quien se puede ubicar en la Cra 32 No. 18-18 Las Cuadras, teléfonos 3137445656 – 3128597779, correo manuco30@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

SEPTIMO. - RECONOCER personería al abogado Eduardo Talero Correa de la T.P. No. 219.657 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de septiembre de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2020-00456
Demandante: Cedenar S.A. E.S.P.
Demandado: Alejandro López

Pasto (N.), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por Cedenar S.A. E.S.P., frente a Alejandro López.

En tal labor, cumple precisar que la elección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento del asunto litigioso, es el resultado de la conjugación de aspectos objetivos y subjetivos relacionados con las personas involucradas, su domicilio, lugar donde acontecieron los hechos, el lugar del cumplimiento de las obligaciones, la cuantía, la naturaleza del asunto, etc. Dependiendo del caso algunos factores prevalecen sobre otros aunque concurran.

En tratándose de procesos ejecutivos como el que nos ocupa, la competencia se determina por dos factores el territorial y el de la cuantía.

Respecto al primer factor el artículo 28 del Código General del Proceso en sus numerales primero y tercero indican que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”*

Descendiendo al sub lite y una vez revisada la demanda se observa que la parte demandante ha informado que el domicilio del demandado es el Municipio de Chachagüi.

Por lo anterior, se torna evidente que es el Juzgado Promiscuo Municipal de Chachagüi. el competente para conocer este proceso y no este Despacho Judicial, razón por la cual, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., se procederá a rechazar la presente demanda y a remitir por competencia al Juzgado en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

- PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
- SEGUNDO.- REMITIR** por competencia la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Chachagüi.
- TERCERO.- DESANÓTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de septiembre de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 13 de septiembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00457
Demandante: Cedenar S.A. E.S.P.
Demandado: Alicia Dulce

Pasto (N.), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

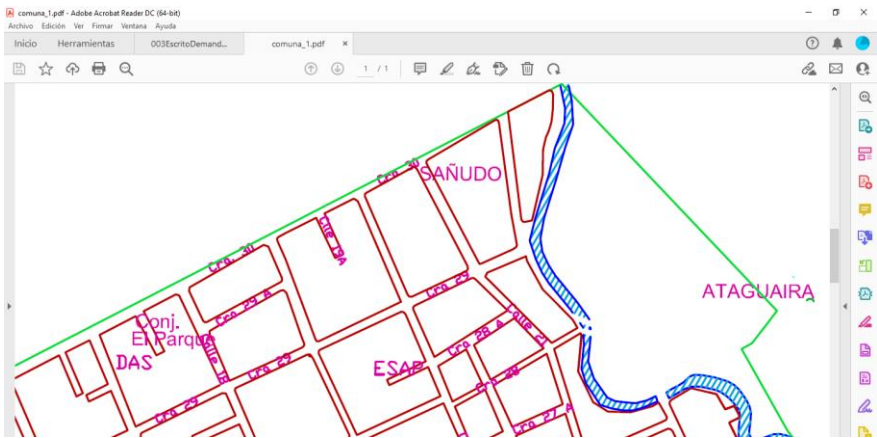
CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en la CALLE 19A CON CARRERA 30 - 15, que corresponde a la comuna 1.



Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de septiembre de 2022 Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 13 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2022-00458
Demandante: Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.
Demandado: Víctor Iván Acosta Rodríguez y otro

Pasto (N.), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. establece los requisitos que debe reunir la demanda con que se promueve cualquier proceso, entre los que se encuentra *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. (...)”* y *“Los demás que exija la ley.”*

De la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que se señala como nombre de los demandados a los señores DANIEL FELIPE RODRIGUEZ ANDRADE y VICTOR IVAN ACOSTA RODRIGUEZ, sin embargo, en el acápite de pretensiones y de dirección de notificaciones se menciona a la señora KAREN YANIRA ROSA FLOREZ, por lo tanto no existe claridad sobre la identificación de las personas que se demanda, requisito indispensable a efectos de resolver sobre el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del C.G. del P. se procederá a inadmitir la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertidas en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería para actuar a la abogada Marcela Nathaly Imbacuan Pazos, portadora de la T.P. No. 226.699 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de septiembre de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 13 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00460
Demandante: Jimmy Alexander Rodríguez Morillo
Demandado: Jairo Andrés Daza Meléndez

Pasto (N.), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (letras de cambio) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Jimmy Alexander Rodríguez Morillo y en contra de Jairo Andrés Daza Meléndez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$8.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 15 de septiembre de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 16 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) \$5.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 26 de noviembre de 2020 hasta el 26 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 27 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – AUTORIZAR a Jimmy Alexander Rodríguez Morillo identificado con C.C. No. 1.085.254.922 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de septiembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 13 de septiembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2022-00461

Demandante: Ritha Patiño

Demandado: Juan Jaime Villota Bernal

Pasto (N.), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

La Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico ni electrónico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comentario.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas y proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Jackeline Caicedo Coral portadora de la T.P. No. 119.568 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de septiembre de 2022 Secretario
--